



40053728

República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

SISALRIL No. **014929**

04 OCT 2011

Dra. Altagracia Guzmán Marcelino
Directora Ejecutiva
ARS SENASA
Ciudad



R. Guie

Asunto: Notificación de resolución sancionadora.
Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2011, de fecha 4 de octubre del año 2011, dictada por la SISALRIL.

Distinguida Doctora Guzmán:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2011, de fecha 4 de octubre del año 2011, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la ARS SENASA con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**.

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

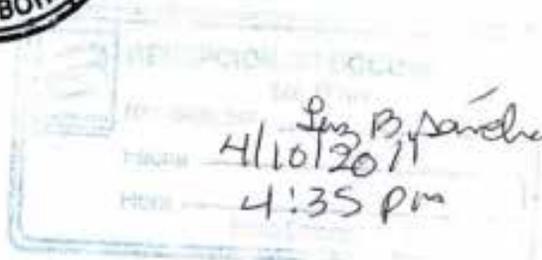
Atentamente,

Lic. Fernando Caamaño
Superintendente



FC/FAC/AM/co

cc: Tesorería de la Seguridad Social
Director Técnico - SISALRIL
Director Control de Subsidios - SISALRIL





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0005-2011
QUE SANCIONA A LA ARS SENASA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 175 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales *"...ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)..."*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 176 Literal d) de la Ley 87-01 establece, dentro de las facultades de la SISALRIL, lo siguiente: *"Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo"*.

CONSIDERANDO: Que según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Inciso 1, del Artículo 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones relativas a la afiliación del trabajador y su familia, las novedades laborales, los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dispuso, entre otros aspectos, que a partir del 1° de enero del año 2010 las Administradoras de Riesgos de Salud debían crear las siguientes Reservas Técnicas: **1) De Aportaciones y Contribuciones no Devengadas; 2) De Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago; 3) De Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación y, 4) De Siniestros Ocurredos pero no Reportados (IBNR).**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución Administrativa No.00163-2009, las Reservas Técnicas deben ser invertidas por las Administradora de Riesgos de Salud en instrumentos financieros, libres de gravámenes y en instituciones no relacionadas, en la forma indicada a continuación: las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Pago, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación y las Reservas de Siniestros Ocurredos pero no Reportados (IBNR) deben ser invertidas en su totalidad en: **1)** Certificados de depósito y/o a plazo fijo, con la opción de la redención anticipada, en las instituciones del sistema financiera nacional, supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **2)** Certificados de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, con la opción de la redención anticipada; y **3)** Contratos de participación en hipotecas aseguradas, con cláusulas de recompra emitidos por las instituciones del sistema de financiero nacional; y, en el caso de las Reservas de Aportaciones y Contribuciones no Devengadas, podrán ser invertidas en su totalidad en los valores de inversión antes indicados, hasta un veinticinco por ciento (25%) en los instrumentos de inversión indicados a continuación: **1)** Valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano; **2)** Valores objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana, colocada a través de entidades reguladas por dicha Superintendencia y con la autorización para realizar actividades de intermediación de valores en el país, y **3)** En letras, notas de renta fija y certificados de inversión, con o sin redención anticipada, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.008408 de fecha 26 de mayo del año 2010, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros remitidos por **ARS SENASA** en fecha 23 de abril del año 2010, correspondientes al periodo comprendido entre enero – marzo del año 2010, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: Que presentaban un déficit por un monto de **RD\$625,511,574.84** en las inversiones con relación al total de las Reservas Técnicas, que ascendían a **RD\$1,460,914,274.34**, toda vez que dicha ARS contaba con **RD\$835,402,699.50** en certificados financieros, por lo cual se les instruyó a reponer dichos valores, de conformidad con las resoluciones y disposiciones administrativas dictadas al efecto. Asimismo, se les sugirió tomar las medidas correctivas necesarias antes del cierre del mes en curso, a fin de que los efectos se reflejasen en los Estados Financieros y, en adición, que enviaran a la SISALRIL las evidencias del proceso para completar el déficit en la inversión de las Reservas Técnicas, para lo cual les fue otorgado un plazo de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la notificación de la comunicación.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.0099301 de fecha 4 de agosto del año 2010, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros remitidos por la **ARS SENASA** en fecha 12 de julio del año 2010, correspondientes al periodo comprendido entre enero–junio del año 2010, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: En lo que respecta a las inversiones de las Reservas Técnicas, al cierre del periodo enero–junio 2010, **ARS SENASA** presentaba un déficit por un monto de **RD\$632,932,242.00**, pues sus Reservas Técnicas ascendían a **RD\$1,558,334,942.00**, y el monto de sus inversiones ascendían a **RD\$925,402,699.00**. Asimismo, la SISALRIL



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

informó a la **ARS SENASA** que, a pesar de que el valor total del déficit de sus Reservas Técnicas ascendía a la suma de **RD\$632,932,242**, el valor que debían invertir en el mes de julio del año 2010 debía ser por la suma de **RD\$244,633,539.84**, como resultado del financiamiento que se autorizó del déficit que se produjo en el mes de enero del año 2010.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.009770 de fecha 14 de septiembre del año 2010, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros remitidos por la **ARS SENASA** en fecha 11 de agosto del año 2010, correspondientes al periodo comprendido entre enero-julio del año 2010, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: que al cierre del periodo enero-julio del año 2010, ARS SENASA presentaba un déficit en la inversión de sus Reservas Técnicas por un monto de **RD\$330,961,956.81**, debido a que sus Reservas Técnicas ascendían a **RD\$1,181,356,656.00**, y el monto de sus inversiones por este concepto ascendían a **RD\$850,394,700.00**, diferencia que se les instruyó reponer de inmediato, según el Oficio No.006261, y en adición, se les solicitó completar el monto de la inversión por el incremento que se produjera mensualmente en sus Reservas Técnicas. Finalmente, la SISALRIL exhortó a la **ARS SENASA** a tomar las medidas necesarias para hacer las correcciones sobre todos los aspectos que le fueron observados, a fin de que sus efectos se reflejasen en los Estados Financieros del mes que transcurría; reiterándoles que el incumplimiento de dichas recomendaciones los haría pasible de la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante Oficio SISALRIL - DT No.010056 de fecha 4 de octubre del año 2010, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros remitidos por la **ARS SENASA** en fecha 10 de septiembre del año 2010, correspondientes al periodo enero-agosto del año 2010, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: Que de acuerdo con la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009, las Reservas Técnicas deben estar respaldadas en un 100% mediante instrumentos financieros, por lo cual, el indicador de cada ARS debe ser igual o mayor a uno (1.0). En ese sentido, al cierre del periodo enero - agosto del año 2010, **ARS SENASA** presentaba un déficit en la inversión de sus Reservas Técnicas por un monto de **RD\$348,349,902.00**, debido a que sus Reservas Técnicas ascendían a **RD\$1,129,744,601.00**, y el monto de sus inversiones eran de **RD\$781,394,699.50**, para un índice de inversión de 0.6917, lo cual estaba muy por debajo de los requerimientos establecidos en la indicada resolución. A pesar de haberse evidenciado que durante el periodo de evaluación, la **ARS SENASA** había realizado algunas inversiones tendentes a completar las inversiones en Reservas Técnicas, su cuantía no tuvo un impacto significativo, motivo por el cual, a pesar de haber sido instruida su corrección, el expediente fue remitido a la Dirección Jurídica de la SISALRIL, a fin de que evaluara la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.013020 de fecha 19 de mayo del año 2011, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros remitidos por la **ARS SENASA** en fecha 15 de abril del año 2011, correspondientes al periodo enero -



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

marzo del año 2011, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: en el mes de marzo las inversiones de las Reservas disminuyeron en **RD\$151 MM** al reducirse de **1.103,4 MM** en febrero a **RD\$952.4 MM** en marzo 2011, lo que produjo un déficit en la inversión de las Reservas Técnicas por un monto de **RD\$108.6 MM**, ya que sus Reservas Técnicas ascendían a **RD\$1,061 MM**; por lo que se pudo observar como resultado de la evaluación de sus Estados Financieros, que la cancelación que realizaron de las inversiones en el mes de marzo 2011, debió haber sido dedicada al pago de reclamaciones; no obstante, que realizaran las inversiones necesarias para completar el valor requerido para el aval de sus Reservas Técnicas, conforme a lo establecido en la Resolución No.163-2009. En ese tenor, la SISALRIL otorgó un plazo 5 días a la **ARS SENASA** para dar respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, y reiteró que el incumplimiento de las recomendaciones impartidas por la SISALRIL harían pasible a la **ARS SENASA** de la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No.013572 de fecha 27 de junio del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SENASA** que, los resultados de la evaluación de sus Estados Financieros auditados correspondientes al año 2010, las informaciones del primer trimestre del año 2011, así como lo resultados posteriores a abril y mayo del año 2011, arrojaban una serie de hallazgos negativos en lo concerniente a los resultados obtenidos en el año 2010, y en cuanto a la alta siniestralidad, las pérdidas acumuladas y los indicadores de solvencia correspondientes al año 2011. Considerando la gravedad de los hallazgos, así como el cúmulo de irregularidades, la SISALRIL requirió la realización de una reunión de urgencia con la **ARS SENASA**, a fin de que expusieran sus planteamientos, sugerencias y soluciones tendentes a subsanar las faltas financieras identificadas.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL – DT No.013893 de fecha 18 de julio del año 2011, esta Superintendencia se refirió a la reunión que sostuvieron los funcionarios de la SISALRIL con los técnicos de la **ARS SENASA**, en fecha 29 de junio del año 2011, donde fueron tratados los aspectos que le fueron observados mediante el Oficio SISALRIL No.013572 de fecha 27 de junio del año 2011. En ese sentido, se acusó recibo de la comunicación enviada por **ARS SENASA** en fecha 8 de julio del año 2011, donde expusieron el análisis y una serie de medidas que dicha entidad adoptaría en lo inmediato para corregir los hallazgos que le fueron notificados, los cuales fueron detallados individualmente; sin embargo, en fecha 14 de julio del año 2011, **ARS SENASA** depositó sus Estados Financieros correspondientes al 2° trimestre del año 2011, donde se evidenciaron los hallazgos detectados por esta Superintendencia, indicado precedentemente, el cual fue advertido de manera constante desde que sus indicadores de gestión empezaron a deteriorarse. Así pues, la SISALRIL notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: Que las pérdidas acumuladas ascienden a **RD\$203.3 Millones**; el déficit de inversión en las Reservas Técnicas ascendían a **RD\$251,105,830**, reduciéndose el indicador por tercer trimestre consecutivo y situándose el mismo en 0.78; la siniestralidad total cerró en un **96.94%**; los pagos a prestadores se redujeron en **RD\$243 Millones**;



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

mientras que las Reservas Técnicas sólo se incrementaron en **RD\$124.07 Millones**; la proporción entre reclamos pagados a PSS y reclamos listo para pago del mes anterior se ubicaba en 1.74, el indicador más bajo de todo el semestre, incrementando esta última cuenta en **RD\$136 Millones**, de mayo a junio del año 2011, hasta el tope del **RD\$406,055,160**, lo cual generaba una gran presión en el monto de los pagos del mes de julio del año 2011. Atendiendo a la existencia de indicios que apuntaban a que la distorsión pudiera explicarse en una liberación desproporcionada de las Reservas Técnicas del año 2009, realizadas al cierre del mes de marzo del año 2010, la SISALRIL concluyó en que **ARS SENASA** debía volver a realizar una evaluación, primero a lo interno de su equipo financiero, y luego en combinación con la Gerencia de Control Financiero y Supervisión de la SISALRIL, a fin de confirmar o descartar las apreciaciones notificadas, para poder determinar resultados satisfactorios y realistas para los regímenes de cotización que administra. Por los motivos antes indicados, fue propuesta una reunión entre los funcionarios de la **ARS SENASA**, en fecha 20 de julio del año 2011, con técnicos de la SISALRIL, en presencia de la alta dirección de ambas instituciones.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS SENASA** el Acta de Infracción y el oficio SISALRIL No.014182, ambos de fecha 5 de agosto del año 2011, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: No obtemperar a las instrucciones impartidas por la SISALRIL, en lo que respecta al cumplimiento de las Inversiones de las Reservas Técnicas, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad; lo cual constituye una violación al Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, incisos 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Artículo 6, Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y el Artículo 4 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009.

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS SENASA** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, según los archivos de esta Superintendencia, **ARS SENASA** no depositó en la SISALRIL un escrito de defensa dentro del plazo antes indicado, con motivo del procedimiento sancionador iniciado en su perjuicio mediante el acta de infracción en fecha 5 de agosto del año 2011.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No.014456 de fecha 5 de septiembre del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SENASA** que el plazo de quince (15) días hábiles otorgados a esa ARS para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa había vencido, por tanto, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada se encontraba a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, **ARS SENASA** presentara sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que en fecha 7 de septiembre del año 2011, la Consultora Jurídica de la **ARS SENASA** visitó la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, donde le fueron entregados todos los documentos que conformaban el expediente sancionador instrumentado en perjuicio de dicha entidad.

RESULTA: Que, mediante comunicación de fecha 15 de septiembre del año 2011, **ARS SENASA** informó a la SISALRIL, que dicha entidad ha estado aplicando los correctivos en lo que respecta a las Inversiones de las Reservas Técnicas, para así dar cumplimiento a la Resolución Administrativa No.000163-2009.

RESULTA: Que, **ARS SENASA** explica que las reclamaciones de servicios pendientes de liquidación por situaciones de no cierre de la autorizaciones por motivo de: emergencia, hospitalización y cirugía, se calculan al final de cada mes, y en base a estimados fijos, no en base a promedios de las ya pagadas, lo que al final de cuentas se traduce en un sobre registro que afecta los montos que se reflejan en las cuentas 210103 y 210104. Esta situación, continúan explicando, impacta el valor de las reclamaciones no liquidadas al final de cada mes, al sobreestimar el monto de la cuenta 210103, la cual forma parte de las Reservas Técnicas, y que en los últimos meses refleja valores superiores a los montos de las inversiones en certificados financieros. Por estas razones, **ARS SENASA** informó que a partir del 8 de agosto del año 2011, con la puesta en ejecución de un nuevo módulo tarifario y el cierre obligatorio por parte de los prestadores de las autorizaciones por: hospitalización, emergencia y cirugía, les dará como resultado que las autorizaciones que queden pendientes serían valorizadas en base al promedio de las ya cerradas, lo cual se traducirá en una mejora para el cumplimiento de la Resolución Administrativa No.000163-2009.

RESULTA: Que a la **ARS SENASA** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el acta de infracción de fecha 5 de agosto del año 2011, dando así cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

RESULTA: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que en el interés de que las ARS y la ARL pudieran mantener una solvencia financiera que les permitiera cumplir con los compromisos frente a sus afiliados, la SISALRIL dictó la Resolución Administrativa No.00163-2009, mediante la cual estableció la obligación a cargo de las ARS y de la ARL de crear un Pleno de Retención, contratar Reaseguros y establecer Reservas Técnicas, mediante la inversión en instrumentos ofrecidos en el sistema financiero nacional.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución Administrativa No.00163-2009, la SISALRIL instruyó a las ARS a que, a partir del 1° de enero del año 2010, crearan las Reservas Técnicas necesarias para mantener una efectiva solvencia financiera y un funcionamiento adecuado, que le permitiese cumplir con sus compromisos frente a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia brindó el acompañamiento y seguimiento continuo a la **ARS SENASA** en el proceso de creación de las Reservas Técnicas, a través de comunicaciones, reuniones, recomendaciones técnicas, llamadas telefónicas y visitas periódicas.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento sistemático en la realización de las inversiones de las Reservas Técnicas constituye una violación de parte de **ARS SENASA** a las instrucciones emanadas del órgano supervisor y regulador.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 responsabiliza al Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados; en consecuencia, es responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, por no obtemperar a las instrucciones impartidas por la SISALRIL en lo que respecta al cumplimiento de las Inversiones de las Reservas Técnicas, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS SENASA** ha incurrido en violación al Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, incisos 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Artículo 6, Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y el Artículo 4 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,583.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir de la Notificación de Pago de la Tesorería de la Seguridad Social de 4 de Julio 2011.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 consagra que cada infracción debe ser manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común. Asimismo dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

graduada proporcionalmente conforme al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2 Literal c) Numeral 9), 32, 150 Literal i), 174, 175, 176 Literales b), d) y e) 178 Literal i), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Inciso 1), 23 Numerales 1), 4) y 6) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 Numeral 1), Párrafo I), 16, 21, 22, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011; la Resolución Administrativa No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SENASA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no obtemperar a las instrucciones impartidas por la SISALRIL, en lo que respecta al cumplimiento de las Inversiones de las Reservas Técnicas, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad; así como en violación al Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, incisos 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Artículo 6, Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y el Artículo 4 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SENASA** proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución a la **ARS SENASA** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

